



*ASUNTO: Derecho de información de los concejales*

EP

### **ANTECEDENTES**

Mediante comparecencia personal de fecha \_\_\_\_\_, por el Sr Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_, se interesa la emisión de informe jurídico sobre el alcance del derecho de información de los concejales y entrega de documentación obrante en las dependencias municipales.

A la vista de lo que antecede, el funcionario que suscribe, emite el siguiente,

### **FONDO DEL ASUNTO**

PRIMERO.- La materia objeto de consulta e informe, se centra en el derecho de información consagrado en el artículo 105.b) de la Constitución Española, y las normas que lo desarrollan, en concreto, en el ámbito de la Administración Local, por lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre y 69.1, 70.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril y sus concordantes del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, arts. 207 y 230, en lo que se refiere al derecho de información de los ciudadanos en general, y en su caso, en cuanto la información a suministrar lo fuere a miembros de la Corporación de \_\_\_\_\_, en cuanto refiere su entrega a un concejal de un grupo político municipal, habría de estarse a lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 7/85 de 2 de abril, y artículos 14 a 16 del Real Decreto 2568/86 ( ROF).

SEGUNDO.- De acuerdo con la distinción que se hace en el apartado precedente, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

#### **a) Acceso a la información por los ciudadanos, en general:**

Partiendo de que la información que se dice se haya solicitado por concejal de un grupo político, perteneciente a uno de los partidos políticos con representación municipal, estos de acuerdo con el artículo 6 de la CE, se configuran como instrumento fundamental de la participación ciudadana en la vida pública, y como tales, en tanto no actúen en el seno de la Corporación, como grupo municipal, -arts. 23 a 29 ROF -, no gozarán, de más derechos que los de los ciudadanos en



general, y en su consecuencia el régimen de la información a la que pueden acceder, será la que resulte de la aplicación, de la normativa reseñada, esto es, arts. 35 y 37 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, arts. 69.1 y 70.3 Ley 7/85 y 207 y 230 R.D. 2568/86, que se concreta del siguiente modo:

- Solicitud debidamente razonada e individualizada, presentada por escrito en la Oficina de Información Municipal –Registro General, en su caso - cumpliendo los requisitos exigidos por la legislación sobre procedimiento administrativo común ( arts.151,156 y 230 ROF ; arts. 37.7 y 70 Ley 30/92).
- Por la Oficina de Información, se realizarán de oficio las gestiones encaminadas para que el solicitante obtenga en el más breve plazo posible y sin que ello suponga entorpecimiento de las tareas de los servicios municipales, la información solicitada ( arts. 159 y 230 ROF).
- La información solicitada, podrá denegarse motivadamente (art.54. Ley 30/92), cuando hubiera de contener datos que afecten a la intimidad de las personas (art. 37.2 Ley 30/92), o de carácter nominativo – nombre y apellidos de personas -, en cuyo caso el peticionario tendría que acreditar un interés legítimo y directo ( art. 37.3 Ley 30/92), y a salvo que dichos datos puedan estar protegidos por el secreto estadístico ( Ley Organica 15/99, de Protección de Datos de Carácter Personal).

#### **b) Acceso a información Municipal por Miembros Corporativos:**

La regulación de la materia, viene recogida por el art. 77 Ley 7/85, y arts. 14 a 16 ROF.

Así, en el caso que nos ocupa, y para el supuesto que la información que se dice solicitada por un concejal de un grupo político municipal, habría de estarse al régimen establecido en la normativa reseñada, y distinguir conforme a la misma, la forma de acceso a la información municipal ,atendiendo a la forma de solicitarla por el interesado y forma de facilitarla por el Ayuntamiento.

- Información de acceso libre:

A la misma se refiere el art.15.c) ROF, para el acceso a información o documentos de la entidad local que sean de libre acceso a los ciudadanos, en cuyo caso sin necesidad de autorización del Alcalde, los servicios administrativos estarán obligados a facilitarlos al miembro corporativo, previa solicitud –entendemos – verbal o escrita por el interesado al Alcalde ( art.14.1 ROF), con la necesaria salvaguarda



respecto a la intimidad de las personas (LOPDP) y sujeto a la responsabilidad que de su actuación se derive por la utilización de la información obtenida (art.16.3 ROF).

En este caso, el examen o consulta de la documentación por el miembro corporativo se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el art. 16.1.a) ROF, con carácter general, es decir, en el archivo o dependencia donde se encuentre la documentación, o bien mediante su entrega o copia de la misma, para su examen en el despacho o sala reservada a los miembros de la Corporación, sin que la documentación pueda salir de las dependencias municipales –art.16.1b) ROF-.

Igualmente será el acceso libre para el Corporativo, sin necesidad de autorización del Alcalde, a la información y documentación que requiera, en cuanto a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que forme parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal –art. 15.b) ROF -, así como, cuando se trate de acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas – art. 15.a) ROF-.

En uno y otro caso, la consulta y examen de los expedientes, libros y documentación por el miembro corporativo, se llevará a cabo tratándose de libros de actas o de resoluciones, en el archivo o en la Secretaria General –art.16.1.c ) ROF-, y la de los asuntos sometidos a sesión, en el lugar en que se encuentren de manifiesto a partir de la convocatoria –art.16.1.d) ROF -.

- Necesidad de autorización para acceso a información:

Se estará a lo dispuesto, en cuanto norma básica, por el art. 77 LBRL, y art. 14 ROF, en cuanto determina que " 1. Todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde o Presidente o de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. 2. La petición de acceso a las informaciones se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o la Comisión de Gobierno no dicten resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud. 3. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado."

Así, el derecho del concejal a la información es un "plus" a su derecho a la misma como ciudadano. La Corporación y en particular el Alcalde o Presidente, han de adoptar las medidas precisas para hacer efectivo



este derecho, si bien ha de exigirse racionalidad por parte del Concejal, evitando el abuso de peticiones, o el dirigirse directamente al funcionario correspondiente, obviando el mandato normativo. De tal modo, que como regla general, regirá el acceso a la información interesada, y no podrá denegarse, a salvo que la información solicitada sea ajena a la razón en que pretenda ampararse el solicitante, o por su amplitud, pueda comprometerse el normal funcionamiento de los servicios y salvo en todo caso, el límite general, a las de carácter nominativo y que puedan afectar a la intimidad de las personas.

En cualesquiera de los casos, los miembros corporativos, conforme al artículo 16.3 ROF, *"...tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia para su estudio."*...

### **c) De la actuación de los funcionarios municipales:**

Todo funcionario público ha de atemperar su función a la que le corresponda de acuerdo con la naturaleza del puesto de trabajo que ocupe y con los cometidos que al mismo estuvieran asignados en la Relación de Puestos de Trabajo, aprobada por la Corporación, y en todo caso, a los que atendiendo a la clasificación del puesto que desempeña vinieran determinados por la legislación general de regulación de la función pública.

De lo anterior resulta, que para con el derecho de información que hemos analizado más arriba, su cometido es distinto según la información que hubiera de facilitar, lo fuere de aquella cuyo acceso es libre e incondicionado para ciudadanos y miembros corporativos – con las salvedades repetidas, que afecten a la intimidad de las personas, etc.. -, en cuyo caso a la vista de la solicitud del interesado, facilitará su conocimiento por este ateniéndose a lo dispuesto en las normas internas de la Corporación, y en todo caso, a lo dispuesto en el Real Decreto 2568/86, y que referimos en los apartados precedentes.

Muy por el contrario, cuando se trate de información que siendo solicitada, requiera de previa autorización del Alcalde o Presidente, habrá de estar el funcionario a los términos de la misma, pues en modo alguno le es dable a dicho servidor público, el facilitar dicha información, sin incurrir en responsabilidad, que desde luego le sería exigible, acreditado el hecho, como conducta reprobable, por medio de expediente disciplinario instruido al efecto, con arreglo al Real Decreto



33/86, de 10 de enero, atendiendo a lo dispuesto en los arts. 146 y ss. del Real Decreto Legislativo 781/86.

### **CONCLUSION**

En definitiva, con el derecho a la información, se trata de conjugar la transparencia de la Administración y la posibilidad de acceder al conocimiento de sus archivos y registros, con la salvaguarda del derecho a la intimidad de las personas y el principio de eficacia administrativa. Por todo ello, surgiendo la mayoría de los problemas que afectan al derecho de información, por la falta de normativa que regule con precisión las cuestiones que de ello surgen, es aconsejable que la materia sea objeto de regulación a través del Reglamento Orgánico Municipal, o bien por acuerdo del Pleno Corporativo, e interín se lleve a cabo su regulación general, se atienda a la misma, con vistas en los preceptos reseñados, a través de Circular de la Alcaldía o Presidencia de la Corporación.

Badajoz, octubre de 2002